

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE

DON/DOÑA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, Secretario/a Judicial destinado/a en \_\_\_\_\_, con  
DNI \_\_\_\_\_, domicilio a efectos de notificaciones en  
\_\_\_\_\_ ante la  
SALA comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Se inicia el presente Recurso Contencioso Administrativo directamente por demanda al amparo del artículo 45. 5 de de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acompañándose a la misma de los siguientes documentos:

-Copia del recurso de alzada contra la nómina del mes/es de  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(en su caso resolución expresa del recurso, si existiere)

-Copia de la nómina/s recurridas en alzada.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha \_\_\_\_\_ presenté recurso administrativo de alzada contra la nómina correspondiente al mes/es de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, donde se aplica una reducción en diversas partidas de mis retribuciones con fundamento en lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y la resolución de 25 mayo 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 de 2 agosto en los términos de la disposición final cuarta de la ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del empleado público, y se actualizan con

efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

**SEGUNDO.-** Ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/92, sin que se haya dictado y notificado resolución del recurso, por lo que ha de entenderse desestimado.

(o bien por resolución de fecha \_\_\_\_\_ se desestimo el recurso interpuesto)

### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

**PRIMERO.-** El recurrente ostenta capacidad procesal con arreglo al Art. 18 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, está legitimado activamente de acuerdo al Art. 19 de la citada ley al ostentar interés legítimo en el presente recurso, teniendo legitimación pasiva la Administración autora de la actuación recurrida.

**SEGUNDO.-** Se interpone el presente recurso sin representación por procurador, ni asistencia de letrado al tratarse de un proceso en materia de personal, en los que de acuerdo con el Art. 23.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa los funcionarios públicos pueden comparecer por si mismos en defensa de sus derechos estatutarios. Resulta evidente que el presente recurso versa sobre materia de personal al recurrirse una reducción de la retribución recibida por el funcionario por la prestación de servicios en la administración.

**TERCERO.-** La competencia objetiva corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el Art. 10.1.i) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En lo relativo a la competencia territorial se opta por el domicilio del recurrente con arreglo al artículo 14 de la citada ley procesal,

siendo competente por tanto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de \_\_\_\_\_

**CUARTO.-** El recurso se interpone dentro del plazo establecido en el Art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** La desestimación del recurso administrativo presentado es lesiva para mis intereses y esta fundada en una norma contraria a Derecho, al contravenir de manera expresa los derechos económicos adquiridos por el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, al que pertenezco, con base en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueba Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, así como, ser contraria a la normativa legal y constitucional concordante.

Se interpone por tanto demanda de Procedimiento Abreviado conforme a lo establecido en el art 78.1 de la L.J.C.A. por tratarse de cuestión de personal al servicio de la Administración Pública.

**SEXTO.-** La reducción retributiva aplicada en la nómina impugnada tiene como fundamento legal el artículo 32 del Real Decreto Ley 8/2010, en el cual se aprecia la ausencia del presupuesto habilitante para la aprobación del Real Decreto Ley, pues no concurre la situación de "extraordinaria y urgente necesidad" exigida en el número primero del artículo 86 de la Constitución. Si bien es cierto que la apreciación de dichos presupuestos constitucionales, pertenece al ámbito de la discrecionalidad política del Gobierno, no es menos cierto que tal decisión discrecional puede y debe ser controlada a fin de que examinar si tal acto político se ajusta a los mismos. Considerando que en ningún momento se da esta situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilitaría al Gobierno a acudir a esta vía excepcional de dictar normas con rango de ley, para adoptar una medida económica de calado, como es la reducción del salario de un trabajador, sin haber agotado antes o cuanto menos intentado, otras de menor incidencia social. Así, el Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia número 60/86, exige un cierto grado de imprevisibilidad para

acudir a la vía excepcional de legislar vía Decreto-Ley, que en este caso no queda suficientemente establecida.

**SEPTIMO.-** Sobre la posible discrecionalidad política a la hora de apreciar la situación de “extraordinaria y urgente necesidad”, procede destacar que el ámbito de discrecionalidad del acto político, nunca puede rebasar los cánones de la conducta lícita cual es la de la buena fe y la de perseguir, como fin último, el interés público. Desde este punto de vista, en ningún caso estarían justificadas, ni tan siquiera en el ámbito de los actos políticos, conductas contrarias a los propios actos, verdadero principio general del derecho como expresión del principio de buena fe. En relación a la conducta contraria a los propios actos, debe subrayarse que este mismo Gobierno, en septiembre de 2009, pactó con los sindicatos un incremento salarial del 0,3 % para el año 2010 para los empleados públicos y una cláusula de revisión salarial de mantenimiento del poder adquisitivo (Exposición de Motivos II del Real Decreto Ley 8/2010); así se incluyó en la Ley de Presupuestos para 2010 y se votó por el Parlamento. A lo que debe añadirse, en cuanto a los “compromisos supranacionales” en los que se funda la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 8/10, que dichos compromisos no constituyen parámetro de constitucionalidad de las normas (STC 28/91, por ejemplo).

**OCTAVO.-** Es de apreciar la infracción del artículo 86.1 de la Constitución, por afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así la regulación del Real Decreto-Ley 8/2010 incide en un ámbito material vedado por dicho precepto, al afectar a derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución. Concretamente, por lo que se refiere a los empleados públicos, la vía utilizada supone una clara vulneración de sus derechos adquiridos, atendida la estructura de la disminución retributiva adoptada, discriminatoria, lo que asimismo quiebra el principio de protección de la confianza legítima. La norma aprobada incide en los derechos reconocidos en el art. 14, 31, 33 y 37 de la CE.

**NOVENO.-** Por tanto, el Real Decreto Ley 8/2010 afecta a los derechos reconocidos en el artículo 33 de la Constitución, al afectar restrictivamente muy en particular las retribuciones consolidadas, especialmente en relación a las retribuciones básicas, sueldo base y trienios, con los efectos tan importantes sobre el futuro del funcionario como los derechos pasivos; que eran derechos ya reconocidos para toda la anualidad presupuestaria por la citada Ley 26/2009 que reconoció a todos los servidores públicos unos derechos económicos para 2010 (no para determinados períodos de 2010), y dichos derechos económicos, una vez reconocidos, no pueden ser cercenados. Como tiene declarado el TS (Ss. 13-4-1988, 8-5-1981 y 25-2-1977) los derechos adquiridos se refieren al orden económico. Así lo dice la sentencia del TS de 28 de abril de 1998: "dentro del amplio campo que la noción estatutaria del régimen jurídico de los funcionarios ofrece a los poderes públicos para introducir innovaciones en dicho régimen, sin que frente a las mismas sea eficaz invocar la intangibilidad característica de los derechos adquiridos, la jurisprudencia, acompañada en su doctrina por una usual práctica normativa, ha delimitado aquel campo al sostener que aunque no puede incluirse entre los derechos adquiridos el mantenimiento de una determinada estructura de las retribuciones, sin embargo sí merece aquella calificación el montante consolidado de las mismas, al que normalmente suele atenderse, en caso de que el nuevo régimen lo disminuya, mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles por futuros aumentos (sentencias de 17 de febrero y 11 de julio de 1988)". En este sentido, el régimen estatutario de los Secretarios Judiciales supone que estos tienen derechos adquiridos, de tal modo que sus retribuciones consideradas en su montante global no se puedan ver afectadas por disminuciones como la que efectúa el Real Decreto ley. Con esta reducción se vulneran los derechos adquiridos al estar afectado de forma considerable el montante global de las retribuciones percibidas por los Secretarios Judiciales. Incluso la sentencia del Tribunal Constitucional 99/87 alude a la diferencia entre derechos consolidados y expectativas, siendo que en este caso son derechos ya creados y reconocidos, para todo 2009, por la ley 26/2009; no ante meras expectativas de derechos. Estamos pues ante una ley que, retroactivamente, afecta a derechos ya nacidos, aunque los mismos todavía

no hayan sido ejecutados por no haberse devengado aún las correspondientes nóminas. Sólo la pérdida de la condición de funcionario o el pase a una situación distinta de la de servicio activo podrían servir para eliminar o limitar esos derechos a lo largo de la vigencia del ejercicio.

**DECIMO.-** Igualmente, el Real Decreto Ley incide en el derecho a la negociación colectiva laboral regulado en el artículo 37 de la Constitución, pues los incrementos recogidos en la Ley de Presupuestos para el año 2010 fueron pactados en convenio colectivo, y también han sido pactados, en idénticos términos, en numerosas Administraciones Públicas territoriales, entidades públicas y empresas del sector público. Con la imposición de una reducción del 5% sobre la masa salarial se está afectando al derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37 de la CE, cuestión ésta que también está prohibida al Real Decreto Ley por excluirlo de su ámbito el art. 86.1 de la CE. El propio Real Decreto Ley (disposición adicional segunda) suspende el Acuerdo entre Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012, suscrito en el mes de septiembre de 2009, donde se pactó el incremento retributivo para todos los empleados públicos, incluidos los laborales, a la postre aplicado en la Ley de Presupuestos para 2010, lo que evidencia que se está incidiendo en el ámbito del art. 37 de la CE. La propia Exposición de Motivos de la norma impugnada intenta justificar la medida con fundamento en los artículos 36.2 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público, preceptos que en modo alguno están previstos para situaciones como la presente.

**UNDECIMO.-** Asimismo la liquidación que impugnamos incurre en la causa de nulidad recogida en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto aplica la Resolución de 25 de mayo de 2010 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan con efectos de 1 de junio de

2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

**DUODECIMO.-** El Real Decreto Ley afecta al artículo 134 de la Constitución española, así como los artículos 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 febrero 1982. La Ley de Presupuestos constituye una habilitación de ingresos y una autorización de los gastos que el Gobierno puede realizar durante un ejercicio económico que ha de coincidir con el año natural. Los Presupuestos Generales del Estado según la Constitución española incluyen la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal (art.134.2) y constituyendo el instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno, mediante su examen, enmienda y aprobación las Cortes Generales ejercen una función específica y constitucionalmente definida. El TC en relación a esta función ejercida por las Cortes Generales afirma en la Sentencia 3/2003 que: "A través de ella, cumplen tres objetivos especialmente relevantes: a) Aseguran, en primer lugar, el control democrático del conjunto de la actividad financiera pública (arts. 9.1 y 66.2, ambos de la CE); b) Participan, en segundo lugar, de la actividad de dirección política al aprobar o rechazar el programa político, económico y social que ha propuesto el Gobierno y que los Presupuestos representan; c) Controlan, en tercer lugar, que la asignación de los recursos públicos se efectúe, como exige expresamente el art. 31.2 CE, de una forma equitativa, pues el Presupuesto es, a la vez, requisito esencial y límite para el funcionamiento de la Administración. Según el artículo 134 de la Constitución Española es necesario una serie de equilibrios materiales y procedimentales en la tramitación de los presupuestos, derivado de las especiales características que reviste la aprobación de la norma presupuestaria. Por tanto, el Real Decreto Ley al modificar los preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado vulneran los principios que rigen la elaboración de las normas presupuestarias que se contienen en la Constitución Española y el Reglamento del Congreso de los diputados. La posibilidad de que el Gobierno modifique a través de un Decreto Ley la Ley de Presupuestos Generales del Estado reduciendo las retribuciones de los funcionarios

públicos supone convertir en papel mojado las normas que garantizan la elaboración de las leyes presupuestarias. De conformidad con el artículo 134. 5. de la Constitución Española: "Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario". Por consiguiente la modificación operada por vía Real Decreto Ley vulneraría por lo tanto la norma constitucional en cuanto que sólo es posible aumentar los gastos y disminuir los ingresos públicos por ley. En concordancia con lo anterior hay que señalar que según el artículo 55 de la Ley General Presupuestaria las modificaciones presupuestarias que puedan llevarse a cabo durante la vigencia de los presupuestos exige necesariamente un proyecto de ley con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, lo que resulta claramente incumplido por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo. En definitiva, la Ley de Presupuestos generales del Estado no puede modificarse, en este supuesto reduciendo las retribuciones de los funcionarios públicos, por un Real Decreto-Ley, siendo éste un cauce inadecuado y que atentan con los principios y normas constitucionales. El art. 134 CE prevé que los Presupuestos Generales del Estado se deben aprobar por ley, art. 134.4, y además debe ser ley ordinaria, prevé este artículo, examen, enmienda y aprobación por parte de las Cortes Generales, lo que no cabe en el Real Decreto-ley, y en su caso la ampliación de gastos o la disminución de ingresos debe iniciarse por proyecto de ley, art. 134.5.

**DECIMOTERCERO.-** La reducción acordada vulnera el principio de la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales del artículo 9.3 de la constitución española, así como el principio de seguridad jurídica.

**DECIMOCUARTO.-** En virtud de todo lo expresado solicito la condena en costas, ya que en caso contrario el recurso perdería su finalidad; considerando al mismo tiempo, y todo ello en atención a lo anteriormente argumentado, que la Administración ha actuado con mala fe y temeridad.



En su virtud, a la Sala

**SOLOCITO** que, por presentado este escrito tenga por formulada demanda en tiempo y forma y previo el trámite legal oportuno, dicte en su día sentencia por la que con estimación del recurso, condene a la administración al abono de las cantidades indebidamente impagadas con los intereses correspondientes, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO.-** Que al amparo del artículo 40 de la Ley Procesal de esta Jurisdicción, la cuantía del presente recurso consistirá en el descuento sufrido en la nómina/s recurridas como consecuencia de la aplicación del artículo 32 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y la resolución de 25 mayo 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Infringiendo el Real Decreto ley 8/2010 los artículos 9.3, 33, 37, 86, 134 de la Constitución el presentante considera procedente que la Sala plantee una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional previamente a dictar Sentencia.

**OTROSÍ DIGO TERCERO:** Tratando el presente recurso de una cuestión jurídica solicito que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba, ni tampoco de vista o conclusiones, conforme autoriza el Art 57 de la ley procesal.

Por ser de Justicia que pido en \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

FIRMA DEL RECURRENTE